

Lauto de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
 Dr. Rolando Eyzaguirre Macan
 Dr. Patrick Hurtado Tueros

Caso Arbitral N° 2411-2012-CCL

**LAUDO**

**LAUDO DE DERECHO EMITIDO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL
 PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL Y MAPFRE
 PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE PERÚ VIDA
 COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS**

DEMANDANTE:

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL (en adelante, AGRO RURAL o DEMANDANTE)

DEMANDADOS:

MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante MAPFRE), MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante, MAPFRE VIDA) Y LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante, LA POSITIVA)

ÁRBITROS:

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Rolando Eyzaguirre Macan

Patrick Hurtado Tueros

SECRETARIA ARBITRAL:

Patricia Vera Nieto

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

Lauto de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

IDIOMA DEL ARBITRAJE:

El idioma aplicable es el castellano.

TIPO DE ARBITRAJE:

Nacional y de Derecho.

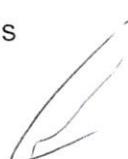
RESOLUCIÓN N° 14

Lima, 11 de junio de dos mil trece

Resulta de autos que el 24 de agosto de 2012 AGRO RURAL presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima una petición de arbitraje dirigida contra MAPFRE, MAPFRE VIDA y LA POSITIVA (en conjunto, LAS DEMANDADAS), al amparo del convenio arbitral contenido en la cláusula Décima Séptima del Contrato N° 001-2009-AG-AGRORURAL –COMPRA CORPORATIVA FACULTATIVA “CONTRATACIÓN DE PROGRAMA DE SEGUROS”, celebrado entre las partes el 29 de setiembre de 2009 (en adelante, el CONTRATO), concordante con el artículo 17 de las Cláusulas Generales de Contratación.

I. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

AGRO RURAL designó como árbitro al doctor Patrick Hurtado Tueros. LAS DEMANDADAS, por su parte, designaron al doctor Rolando Eyzaguirre Maccan. Ambos árbitros, de común acuerdo, designaron al doctor Fernando Cantuarias Salaverry como Presidente del Tribunal Arbitral.



2



Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 21 de diciembre de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia de los representantes de AGRO RURAL y LAS DEMANDADAS.

En la referida Audiencia de Instalación, los integrantes del Tribunal Arbitral ratificaron haber sido designados conforme a ley, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes. Asimismo, las partes asistentes manifestaron su conformidad con el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral.

III. LA DEMANDA DE AGRO RURAL

AGRO RURAL presentó su demanda mediante escrito ingresado el 10 de enero de 2013.

Petitorio

Conforme resulta de la demanda, el petitorio fue el siguiente:

Pretensión Principal

La validez y eficacia de las obligaciones del Consorcio MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, La Positiva Seguros y Reaseguros, MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros contenidas en las Cláusulas Generales de Contratación que vienen a ser parte integrante del Contrato N° 001-2009-AG-AGRORURAL de fecha 29/09/2009, respecto al Artículo 11º numeral 1) que señala la subrogación al asegurado en su derecho de propiedad sobre los bienes ministrados a favor de la Compañía de Seguros una vez indemnizado parcial o totalmente el siniestro.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

Pretensión Accesoria

La obligación de hacerse responsable por la multa interpuesta por la Capitanía Guardacostas Marítima de Salaverry mediante Resolución de Capitanía N° 010-2011-M de fecha 14/10/2011, como consecuencia de no retirar la embarcación Rio Previsto de la Playa del Puerto de Salaverry, por un monto de 10 UIT.

Argumentos de la Demanda:

AGRO RURAL fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. El Ministerio de Agricultura convocó el proceso de selección Concurso Público N° 007-2009-AG –Compra Corporativa Facultativa- cuyo objeto era la contratación de un programa de seguros que incluye a la Sede Central del MINAG, SENASA, INIA, AGRO RURAL, ANA y PSI. La Buena Pro fue adjudicada al Consorcio MAPFRE-LA POSITIVA, a fin que la misma brinde una cobertura a las embarcaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural –AGRO RURAL, entre ellas, a la embarcación “Rio Previsto”.
2. Como consecuencia de la Buena Pro, se suscribió el CONTRATO, luego de lo cual las empresas consorciadas remitieron a AGRO RURAL la Póliza de Riesgo “Cascos Marítimos” del Grupo de Póliza N° 20385, con vigencia desde el 13 de enero de 2010 hasta el 30 de setiembre de 2010.
3. El 19 de agosto de 2010, se produce el encallamiento de la embarcación “Rio Previsto” y la desaparición del artefacto naval “Panga 2” en el puerto de Salaverry, ante lo cual se solicitó a MAPFRE que proceda a asumir sus obligaciones.
4. En cumplimiento de sus obligaciones, MAPFRE en el mes de octubre de 2010 suscribe un contrato de salvataje con OBRAMAR S.A., para el salvamento del “Rio Previsto”. La Capitanía del Puerto de Salaverry expidió la Resolución de Capitanía N°

Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

126-2011-SY de 22 de noviembre de 2010, autorizando a OBRAMAR S.A. el inicio de los trabajos de salvamento. La autorización tuvo una duración de siete (7) meses, dentro del cual OBRAMAR S.A. no pudo recuperar la embarcación.

5. Ante esta situación, se procedió al pago del 100% del valor acordado de la citada embarcación, por lo que AGRO RURAL a través del Oficio N° 690-2011-AG-AGRO RURAL-OADM de 25 de julio de 2011, comunicó a la Capitanía de Puerto de Salaverry que al haber cumplido la empresa aseguradora con la indemnización por la pérdida total de las barcazas "Rio Previsto" y "Panga 2", la remoción de los escombros correspondía a MAPFRE, según las cláusulas generales de contratación insertadas en la póliza N° 20385, más precisamente, su artículo 11.

6. Asimismo, AGRO RURAL mediante carta N° 226-2011-AG-AGRO RURAL-OADM de 20 de setiembre de 2011, comunicó a la Capitanía del Puerto de Salaverry que MAPFRE se subrogó en el derecho de propiedad de los restos de la embarcación "Rio Previsto".

7. En efecto, AGRO RURAL identifica el numeral 11.1 del artículo 11 de las Cláusulas Generales de Contratación conforme a la cual, en su opinión, ante la pérdida total de la embarcación asegurada "Rio Previsto" se genera como efecto la subrogación en el derecho de propiedad sobre el bien siniestrado, conforme lo hizo saber AGRO RURAL mediante carta N° 776-2011-AG-AGRORURAL-OADM de 24 de agosto de 2011, trasladando a su vez los requerimientos de la Capitanía de Puerto de Salaverry.

8. Sin embargo, las demandadas mediante carta N° SRC-1227-2011 de 5 de setiembre de 2011, señalaron que las Cláusulas Generales de Contratación no tienen el efecto identificado por AGRO RURAL.

*Lauto de Derecho**Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros**Tribunal Arbitral**Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)**Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan**Dr. Patrick Hurtado Tueros*

9. AGRO RURAL observa este proceder de las demandadas, citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 49° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable y el artículo 1361 del Código Civil.

10. También cita la Cláusula Sexta del CONTRATO, para afirmar que las Cláusulas Generales de Contratación forman parte del CONTRATO, no existiendo condición alguna para que no se produzca la subrogación, a partir del momento en que la compañía indemniza parcial o totalmente cualquiera de los riesgos cubiertos.

11. Por último, AGRO RURAL identifica que de acuerdo con la doctrina, la subrogación sustituye al subrogado en todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, por lo que en este caso MAPFRE sustituye a AGRO RURAL en los derechos que ostentaba sobre la embarcación siniestrada "Rio Previsto", por lo que le corresponde asumir la multa de 10 UIT impuesta por la Capitanía de Puerto de Salaverry, por motivo de no haber retirado la embarcación.

12. AGRO RURAL ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo 1361 del Código Civil, artículo 49 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, artículos 1.3, 11.1 y 11.2 de las Cláusulas Generales de Contratación (Forma N° CGC010082004) y el CONTRATO.

AGRO RURAL ofrece el mérito de diversa prueba documental.

Mediante Resolución N° 1, de 14 de enero de 2013 se admitió a trámite la demanda.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

IV. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE MAPFRE VIDA Y EXCEPCIÓN PROPUESTA

Mediante escrito ingresado el 29 de enero de 2013, MAPFRE VIDA contesta la demanda e interpone excepción, en los siguientes términos:

1. Respecto de la excepción, MAPFRE VIDA deduce excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.
2. En primer lugar, identifica que AGRO RURAL ha solicitado al Tribunal Arbitral que señale la validez y eficacia de las obligaciones contenidas en el artículo 11 de las Cláusulas Generales de Contratación que forman parte integrante del CONTRATO.
3. Ante ello, la relación sustantiva se desarrolla entre AGRO RURAL y quien pagó el daño.
4. En este caso AGRO RURAL convocó a un concurso para la compra corporativa facultativa de un programa de seguros, que involucraba una serie numerosa de pólizas de seguros particulares para cubrir diversos riesgo que AGRO RURAL solicitaba, existiendo aspectos que requerían ser cubiertos por una compañía de seguros especializada como es MAPFRE VIDA, la cual solamente cubre aquellos aspectos vinculados con los seguros de vida.
5. Por esta razón se integró un consorcio con MAPFRE y LA POSITIVA, para proveer cada una en su especialidad las pólizas de seguro solicitadas.
6. Así, en el CONTRATO MAPFRE VIDA sólo proporcionó las pólizas de seguros relacionadas con el ámbito de vida y no intervino en los aspectos de seguros generales y menos de seguros marítimos.



7

7

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

7. En el caso que convoca este arbitraje, únicamente intervino en la póliza de Grupo 20385 para cubrir el riesgo de Cascos Marítimos MAPFRE, póliza que señalaba en sus términos que había un coaseguro entre MAPFRE y LA POSITIVA (a razón de 70%-30%), lo cual se encuentra plenamente permitido por la Resolución SBS N° 2982-2010.

8. Cuando se produjo el siniestro de la embarcación “Rio Previsto”, los que pagaron la indemnización por pérdida total constructiva fueron en los porcentajes antes indicados MAPFRE y LA POSITIVA.

9. En consecuencia, el reclamo planteado por AGRO RURAL solo puede ser oponible a quienes aseguraron el casco marítimo y pagaron la indemnización, no teniendo MAPFRE VIDA legitimidad pasiva para obrar, ya que no está autorizada por la SBS para emitir pólizas de seguros generales.

10. En lo que se refiere a la demanda de AGRO RURAL, MAPFRE VIDA la niega en todos sus extremos, partiendo por afirmar que el “Consorcio” participó en el concurso convocado por AGRO RURAL al amparo del artículo 445 de la Ley General de Sociedades, norma que señala que el consorcio es una forma asociativa, en la cual cada una de las empresas que lo integran mantiene su propia autonomía y cada miembro realiza las actividades que se le encarga.

11. Por otro lado y en relación a la subrogación, observa que tiene por principio transferir al asegurador los derechos que puede tener el asegurado para actuar contra quienes causaron la pérdida de los efectos asegurados (artículo 793 del Código de Comercio: “Pagada por el asegurador la cantidad asegurada se subrogará en lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados”).



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

12. El seguro que tomó AGRO RURAL no tenía incluido la obligación de remoción de restos de una embarcación, ya que lo que contrató fue el daño propio y el salvataje.

MAPFRE VIDA ofreció el mérito de diversa prueba documental y unas exhibiciones a cargo de su contraria.

IV. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN DE MAPFRE Y LA POSITIVA

Mediante escrito ingresado el 29 de enero de 2013, estas empresas contestan la demanda, negándola en todos sus extremos.

1. En el caso concreto de los seguros que se solicitaron en el Concurso Público para cubrir las embarcaciones de AGRO RURAL, entre las que se encontraba la barcaza "Rio Previsto", los términos de referencia contenidos en las Bases del Concurso Público 007-2009-AG del seguro de cacos marítimos precisaron con claridad las coberturas requeridas:

"COBERTURAS

- Casco, Maquinaria y Equipos
- Pérdida Total Absoluta y/o
- Pérdida Total Constructiva
- Gastos de Salvamento al 100%
- Cláusula de Rehabilitación Automática de la Suma Asegurada
- Responsabilidad Civil por colisión o abordaje al 100%
- Averías particulares por Incendio o Explosión
- Averías particulares por Hundimiento, varadura y/o encalladura, y riesgos de mar
- Colisión con objeto fijo, sumergido, flotante, propulsados o no propulsados
- Guerra y Huelgas
- Cobertura en Dique por reparación y/o mantenimiento
- Pérdida por Infortunio, incluyendo hurto hasta US\$ 5,000".



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

2. A partir del listado de coberturas, se afirma que las embarcaciones de AGRO RURAL solo estaban cubiertas por daños directos en el caso de pérdida total y pérdida total constructiva, así como por gastos de salvamento. Igualmente las averías particulares se limitaron a un enumerado.

3. Sobre el siniestro, identifican que el 20 de agosto de 2010 a las 00:00 la barcaza "Rio Previsto" que se encontraba en el puerto de Salaverry a la espera de ser llevada al muelle para descargar un cargamento de abono de la isla, encalló en la playa de Salaverry. Los peritos y ajustadores de seguros llegaron a la conclusión que la causa del siniestro fue la pérdida de la posición de fondeo, debido a un oleaje irregular, como consta del informe del Ajustador señor Alfredo Köhel Gstir de 24 de junio de 2011, quien consideró que existía cobertura, porque la causa principal del siniestro fue el riesgo de mar.

4. El 21 de octubre de 2010, como consta de la Minuta de Reunión preparada por Mariátegui JLT Corredores de Seguros S.A. se trató el tema del salvataje de la embarcación "Rio Previsto" (que era una condición especial solicitada por AGRO RURAL en el Concurso Público).

En esta reunión consta que MAPFRE expresamente señaló lo siguiente:

"Mapfre aclaró que en el caso hipotético que no se pudiera realizar el rescate de la embarcación, la remoción de escombros quedará a cargo de AGRORURAL. Se solicita a MAPFRE aclarar en este caso quien sería el propietario de los restos".

5. El contrato de salvataje se suscribió con la empresa Obramar S.A. (en adelante, OBRAMAR), con la participación como propietario de AGRO RURAL. Estas labores no tuvieron el éxito esperado y al vencimiento del plazo de 7 meses, AGRO RURAL



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

solicitó el pago del seguro por causa de tratarse de una pérdida total constructiva. MAPFRE y LA POSITIVA pagaron de acuerdo a sus participaciones en la póliza.

6. Seguidamente se identifica la Resolución N° 100-2010-SY de la Capitanía de Puerto de Salaverry de 8 de setiembre de 2010, en la que se señaló que AGRO RURAL como propietaria de la embarcación debía retirar la barcaza, lo que fue ratificado mediante Oficio V.200-1326 de 2 de agosto de 2011.

7. Para estas empresas, la pretensión de AGRO RURAL tiene por exclusivo propósito el trasladar al asegurador los costos de remoción de los restos de la embarcación que no están incluidos en la cobertura contratada.

8. Explican a continuación que los costos de remoción son de cargo del propietario, salvo que cuente con una cobertura de seguro. En este caso, AGRO RURAL no solicitó ningún seguro adicional sobre este particular.

9. En efecto, la póliza de seguros sobre embarcaciones que MAPFRE emite regularmente, excluye este supuesto en el punto 3.2.12:

“3.2.12. La suma que el ASEGURADO resulte obligado a pagar por remoción de obstrucciones bajo mandato legal o autoridad competente o por daños a embarcaciones, puertos, muelles, espigones, embarcaderos y construcciones similares a consecuencia de colisión o contacto o con respecto a compromisos del buque asegurado...”.

10. De igual manera la Cláusula 346 denominada “Institute Fishing Vessel Clauses”, señala en la Cláusula 20 que bajo ese seguro se cubren los riesgos de protección e indemnización (riesgos de responsabilidad civil ajenos al asegurado y al bien materia de seguro) y en la Cláusula 20.2.4, si es que se toma, se cubren los gastos de remoción de los restos del buque. También en la Cláusula 20.2.3, esta cobertura adicional puede alcanzar al reembolso de multas.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

11. En lo que se refiere a la subrogación, afirman que se trata de un derecho que corresponde al asegurador y que difiere de la subrogación civil (en el que existe un tercero que no tiene obligación frente al acreedor a quien se hace el pago).

12. En efecto, en el contrato de seguro existe únicamente acreedor (asegurado) y deudor (asegurador), donde la subrogación busca evitar que el causante del daño no responda. Para ello se reconoce un derecho en el asegurador que ha pagado, a efectos que pueda perseguir al causante del siniestro subrogándose en los derechos del asegurado. También busca evitar que el asegurado obtenga beneficios o provechos adicionales o distintos al pago del seguro.

13. En el Perú esta subrogación está regulada en el artículo 793 del Código de Comercio:

“Artículo 793.- Pagada por el asegurador la cantidad asegurada se subrogará en lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados”.

14. En relación a la Cláusula 11 de las Condiciones Generales, identifican que deben leerse en conjunto los numerales 11.1 y 11.2, quedando claro que la transferencia de propiedad es solamente para permitir el ejercicio de las acciones de repetición y no para sustituir al asegurado en aquellas obligaciones que adquirió sea producto del siniestro o de otra índole.

15. Se trata pues de un derecho del asegurador y no un beneficio del asegurado.

16. Además, para que opere la subrogación se requiere que el bien se encuentre realengo, lo que no es el caso debido a la sanción de la Capitanía de Puerto de Salaverry.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

17. Por último, estas empresas entienden que como derecho que es a su favor, es válido que se renuncie al mismo, ya que esta subrogación es para repetir contra los que resulten responsables y no para obtener un provecho o beneficio por parte del asegurador. Seguidamente identifican que mediante carta SRG-1227-2011 de 5 de setiembre de 2011, MAPFRE hizo saber a AGRO RURAL que no aceptaba la situación de transferencia de propiedad que invocaba AGRO RURAL y en este escrito de contestación de demanda, expresamente renuncian a ejercitar el derecho de transferencia por subrogación de la embarcación "Rio Previsto".

18. Por otro lado, identifican que en el CONTRATO en ningún momento se indicó que el asegurador se hacía cargo de las obligaciones de salvataje y/o reflotamiento, sino que los gastos se asumían integra y directamente por los aseguradores, como lo establecen las bases integradas del proceso de selección de seguros. Por eso el contrato de salvataje fue suscrito por AGRO RURAL como propietario y obligado a efectuar el salvataje y por MAPFRE para asegurar al asegurado y a la empresa que brindaría los servicios de salvataje, el pago de los gastos asumidos por la aseguradora.

19. Por último, las aseguradoras entienden que es imposible hacerse cargo de las multas de AGRO RURAL.

MAPFRE y LA POSITIVA ofrecen el mérito de diversa prueba documental y de un informe.

RECONVENCIÓN

21. MAPFRE y LA POSITIVA plantean en vía de reconvención las siguientes pretensiones:



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

Primera Pretensión Principal.-

Que el Tribunal Arbitral confirme la declaración de renuncia de MAPFRE y LA POSITIVA al derecho de subrogación en el derecho de propiedad sobre el artefacto naval "Rio Previsto" contemplado en el artículo 11 de las Condiciones Generales de Contratación por virtud de haber pagado la indemnización respectiva.

Segunda Pretensión Principal.-

Que el Tribunal Arbitral ordene en el caso que declare la procedencia de la transferencia de propiedad del artefacto naval "Rio Previsto", que AGRO RURAL proceda a sanear dicho bien, presentando para el efecto la certificación emitida por la Capitanía de Puerto de Salaverry y/o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de que se ha cumplido con efectuar la remoción de restos a su cargo, y que no existen multas ni obligaciones pendientes de cumplimiento de ningún tipo, que afecten al artefacto naval "Rio Previsto".

Tercera Pretensión Principal.-

Que el Tribunal declare que AGRO RURAL debe absorber las costas y costos de este proceso.

22. Respecto de su primera pretensión, señala que en base a lo indicado al momento de la contestación de la demanda, así como a lo dispuesto en los artículos 1219 inciso 1) y 1362 del Código Civil, corresponde amparar esta pretensión.

23. Respecto de la segunda pretensión, ésta se activará en caso el Tribunal Arbitral considere que el derecho a la renuncia a la subrogación no procede y que la transferencia de propiedad tiene que ejecutarse. En este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 1484 del Código Civil, corresponde que AGRO RURAL sane la embarcación.

MAPFRE y LA POSITIVA ofrecen como medios probatorios de su reconvención, los mismos medios probatorios documentales ofrecidos a propósito de su contestación de la demanda.



14

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

Mediante Resolución N° 2 de 1 de febrero de 2012, se admitió a trámite la contestación de la demanda, la reconvención y la excepción deducida por MAPFRE VIDA.

V. AGRO RURAL ABSUELVE LA EXCEPCIÓN Y LA RECONVENCIÓN

Mediante escrito ingresado el 20 de febrero de 2013, AGRO RURAL absuelve el traslado de la excepción deducida por MAPFRE VIDA, en los siguientes términos:

1. El Ministerio de Agricultura convocó al proceso de selección Concurso Público N° 007-2009-AG –Compra Corporativa Facultativa- cuyo objeto era la contratación de un programa de seguros para la sede central, SENASA, INIA, AGRO RURAL, entre otros. La buena pro fue adjudicada al CONSORCIO MAPFRE-LA POSITIVA para que se brinde una cobertura a las embarcaciones de AGRO RURAL. Como consecuencia de la buena pro, se suscribió el CONTRATO, que fue firmado por MAPFRE, MAPFRE VIDA y LA POSITIVA, miembros del consorcio.

2. Conforme al artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, las partes del consorcio responden solidariamente, por lo que MAPFRE VIDA debe integrar la relación jurídica procesal.

También mediante escrito ingresado el 20 de febrero de 2013, AGRO RURAL absuelve el traslado de la reconvención presentada por MAPFRE y LA POSITIVA, en los siguientes términos:

1. Respecto a la primera pretensión de la reconvención, AGRO RURAL entiende que al haberse producido la pérdida total constructiva de la embarcación "Rio Previsto" y cumplido el CONSORCIO MAPFRE-LA POSITIVA con el pago de la indemnización, ésta subrogó al asegurado en su derecho de propiedad, situación que fue puesta en

Lauto de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

conocimiento de dicho Consorcio mediante carta N° 776-2011-AG-AGRORURAL-OADM de 24 de agosto de 2011.

2. Indica que esta situación deviene de la aplicación de los artículos 1.3 y 11 de las Cláusulas Generales de Contratación aplicables.

3. AGRO RURAL entiende aplicable a este caso lo dispuesto en los artículos 1351 y 1361 del Código Civil y que la pretensión de su contraria es un incumplimiento del CONTRATO.

4. En cuanto a la segunda pretensión de la reconvención, AGRO RURAL entiende que no cabe saneamiento alguno, ya que no ha disminuido el valor del bien y/o ha hecho inútil el bien para su finalidad o ha reducido sus cualidades. Además, el CONSORCIO MAPFRE-LA POSITIVA se ha subrogado en la propiedad de la embarcación.

AGRO RURAL ampara la contestación a la reconvención en lo dispuesto en los artículos 1361, 1174 incisos 2) y 3) del Código Civil, artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, artículos 1.3 y 11 de las Condiciones Generales de Contratación y en el CONTRATO.

Mediante Resolución N° 4 del 21 de febrero de 2013, se tuvo por absuelto el trámite de contestación de la reconvención y la excepción.




Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

VI. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 19 de marzo de 2013 se desarrolló esta audiencia, tal y como consta de la respectiva Acta, con la asistencia únicamente de las demandadas. Sin embargo, consta que AGRO RURAL fue debida y anticipadamente citada

Respecto de la excepción deducida por MAPFRE VIDA, el Tribunal Arbitral dispuso resolverla hasta el momento de emitir laudo.

Seguidamente se identificaron los siguientes puntos controvertidos:

"I. Demanda

1. Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar la validez y eficacia de la obligación del Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, La Positiva Seguros y Reaseguros, Mapfre Perú Vida Compañía de Seguro, contenida en el artículo 11º numeral 1) de las Cláusulas Generales de Contratación del Contrato N° 001-2009-AG-AGRORURAL de fecha 29 de setiembre de 2009, que señala la subrogación al asegurado en su derecho de propiedad sobre los bienes siniestrados a favor de la Compañía de Seguros una vez indemnizado parcial o totalmente el siniestro.
2. Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar que el Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, La Positiva Seguros y Reaseguros, Mapfre Perú Vida Compañía de Seguro es el responsable por la multa interpuesta por la Capitanía Guardacostas Marítima de Salaverry mediante Resolución de Capitanía N° 010-2011.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

M como consecuencia de no retirar la embarcación Río Previsto de la playa del Puerto de Salaverry, por un monto de 10 UIT.

II. Reconvención

3. Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral confirmar la declaración de renuncia al derecho de subrogación en el derecho de propiedad sobre el artefacto naval "Río Previsto" contemplada en el artículo 11 de las Condiciones Generales de Contratación por virtud de haber pagado la indemnización respectiva, ejercida por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y La Positiva Seguros y Reaseguros.

4. Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral, en caso declare la procedencia de la transferencia de propiedad del artefacto naval "Río Previsto", ordenar que Agro Rural proceda a sanear dicho bien, presentando para el efecto la certificación emitida por la Capitanía de Puerto de Salaverry y/o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de que se ha cumplido con efectuar la remoción de restos a su cargo, y que no existen multas ni obligaciones pendientes de cumplimiento de ningún tipo, que afecten al artefacto naval "Río Previsto".

El Tribunal Arbitral además deberá pronunciarse acerca de las costas y costos de este arbitraje y su potencial imputación entre las partes.

El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de ajustar, reformular o prescindir, a su entera discreción, de estos puntos controvertidos, según el desarrollo de las actuaciones arbitrales o para facilitar la resolución de la controversia".



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

A continuación, el Tribunal Arbitral admitió todos los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Por último, el Tribunal Arbitral citó a las partes a audiencia de ilustración.

VII. DE LAS DEMÁS ACTUACIONES ARBITRALES

1. Mediante escrito ingresado el 3 de abril de 2013, MAPFRE VIDA se ratificó en los siguientes argumentos que sustentan su excepción. Destacan los siguientes argumentos:

- No se está frente a un contrato de derecho administrativo. No se aplica la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Las Bases Integradas, señalan que la base legal son: la Ley General de Presupuesto; Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2009; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley 26702 Ley de Banca y Seguros.
- Conforme al inciso i) del artículo 2 de la Resolución SBS 1420-2005 de 16 de setiembre de 2005, el documento que regula las relaciones entre el asegurado y el asegurador, no es el Contrato suscrito entre el Consorcio y Agro Rural, sino la póliza de seguros que se expide para cubrir cada uno de los eventos señalados; en este caso la póliza referida a cascos marítimos, emitida únicamente por MAPFRE y LA POSITIVA.



19

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

2. Mediante escrito ingresado el 3 de abril de 2013, MAPFRE y LA POSITIVA presentan el informe de los Ajustadores de Seguros “Herrera DKP” S.R. Ltda. contenido en la carta N° HDKP-0507/2013 de 22 de marzo de 2013 (en adelante, “informe de Ajustadores”), destacando lo siguiente:

- “Al respecto, cumplimos con informar que el día 24 de junio de 2011 hemos emitido el Ajuste N° TRC-407/2011, por pérdida total constructiva de la nave, en el cual concluimos que en nuestra opinión el caso se encuentra amparado por la cobertura de la póliza y corresponde una indemnización al asegurado por USD 1'082,608.00 como valor total asegurado convenido de la embarcación”.

- “No se ha incluido en la indemnización del siniestro costo alguno por la remoción de los restos de la embarcación, debido a que la póliza de seguro contratada cubre únicamente la pérdida o daño físico al bien asegurado. La póliza no considera entre los riesgos o peligros asegurados las pérdidas daños o gastos indirectos o consecuenciales o responsabilidades en los que pudiera incurrir el asegurado como resultado de la pérdida o daño al bien asegurado, con excepción únicamente de los Gastos de Salvamento o la responsabilidad civil en la que pudiera verse involucrado el asegurado como consecuencia de colisión o abordaje de la embarcación asegurada”.

- “La póliza bajo el Art. 3.2.12 de sus Condiciones Generales excluye expresamente los desembolsos que el asegurado se vea obligado a asumir por remoción de los restos de la embarcación asegurada, cuando a la letra dice:

3.2 EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

3.2.12 La suma que el ASEGURADO resulte obligado a pagar por remoción de obstrucciones bajo mandato legal o autoridad competente o por daños a embarcaciones, puertos, muelles, espigones, embarcaderos y construcciones



*Lauto de Derecho**Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL: AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros**Tribunal Arbitral**Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)**Dr. Rolando Eyzaguirre Macan**Dr. Patrick Hurtado Tueros*

similares a consecuencia de colisión o contacto, o respecto a compromisos del buque asegurado”.

3. Mediante Resolución N° 6 de 10 de abril de 2013, se tuvo presente lo expuesto por MAPFRE VIDA y por admitido el informe de Ajustadores con conocimiento de AGRO RURAL.

4. AGRO RURAL absolvio el traslado mediante escrito presentado el 19 de abril de 2013.

5. El 25 de abril de 2013 se llevó adelante una Audiencia de Ilustración con la asistencia ambas partes.

6. Mediante escrito ingresado el 29 de abril de 2013, LAS DEMANDADAS cumplieron con presentar la traducción al castellano de un Anexo al informe de Ajustadores que solicitó AGRO RURAL.

7. No existiendo más medios probatorios por actuar, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 10 de 3 de mayo de 2013, otorgó a las partes plazo para la presentación de alegatos escritos.

VIII. DE LOS ALEGATOS Y EL PLAZO PARA LAUDAR

1. MAPFRE y LA POSITIVA presentaron los alegatos escritos mediante escrito ingresado el 8 de mayo de 2013.



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

2. AGRO RURAL hizo lo propio mediante escrito ingresado el 15 de mayo de 2013.

3. Mediante Resolución N° 11 de 16 de mayo de 2013, se tuvo presente los alegatos escritos de las partes, se les hizo saber que ninguna de ellas había solicitado informe oral y, debido a que este Colegiado se encontraba debidamente informado, no habría audiencia de informes orales. Sin embargo, no se dictó autos para laudar, debido a que existía una deuda pendiente ante el Centro de Arbitraje.

4. Cancelada la deuda pendiente con el Centro de Arbitraje, mediante Resolución N° 12 de 28 de mayo de 2013, se dictó autos para laudar, fijándose el plazo en treinta (30) días hábiles, sin perjuicio de la facultad de este Colegiado de ampliar el plazo por quince (15) días hábiles adicionales.

Y CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes.
- Que en momento alguno se ha reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- Que AGRO RURAL presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

- Que LAS DEMANDADAS fueron debidamente emplazadas con la demanda, la contestaron y ejercieron plenamente sus derechos de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar sus informes finales.
- Que el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral señala que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN ACERCA DE LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA POR MAPFRE VIDA

1. MAPFRE VIDA ha deducido excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, argumentando que la relación sustantiva, a partir de las pretensiones planteadas por AGRO RURAL en este arbitraje, se desarrolla entre AGRO RURAL y quien pagó el daño (MAPFRE y LA POSITIVA).



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

2. En efecto, en el CONTRATO MAPFRE VIDA sólo proporcionó las pólizas de seguros relacionadas con el rubro de vida y no intervino en los aspectos de seguros generales y menos de seguros marítimos.
3. En el caso que convoca este arbitraje, la única aseguradora que intervino en la póliza de Grupo 20385 para cubrir el riesgo de Cascos Marítimos fue MAPFRE, póliza que señalaba en sus términos que había un coaseguro entre MAPFRE y LA POSITIVA (a razón de 70%-30%), lo cual se encuentra plenamente permitido por la Resolución SBS N° 2982-2010.
4. También ha afirmado que no se está frente a un contrato de derecho administrativo. No se aplica la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ya que las Bases Integradas, señalan que la base legal son: la Ley General de Presupuesto; Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2009; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley 26702 Ley de Banca y Seguros.
5. Por último, conforme al inciso i) del artículo 2 de la Resolución SBS 1420-2005 de 16 de setiembre de 2005, el documento que regula las relaciones entre el asegurado y el asegurador, no es el CONTRATO suscrito entre el Consorcio y Agro Rural, sino la póliza de seguros que se expide para cubrir cada uno de los eventos señalados; en este caso la póliza referida a cascós marítimos, emitida únicamente por MAPFRE y LA POSITIVA.
6. En consecuencia, el reclamo planteado por AGRO RURAL solo puede ser oponible a quienes aseguraron el casco marítimo y pagaron la indemnización, no teniendo MAPFRE VIDA legitimidad pasiva para obrar, ya que no está autorizada por la SBS para emitir pólizas de seguros generales.

Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

7. AGRO RURAL, por su parte, identifica que el Ministerio de Agricultura convocó al proceso de selección Concurso Público N° 007-2009-AG –Compra Corporativa Facultativa- cuyo objeto era la contratación de un programa de seguros para la sede central, SENASA, INIA, AGRO RURAL, entre otros. La buena pro fue adjudicada al CONSORCIO MAPFRE-LA POSITIVA para que se brinde una cobertura a las embarcaciones de AGRO RURAL. Como consecuencia de la buena pro, se suscribió el CONTRATO, que fue firmado por MAPFRE, MAPFRE VIDA y LA POSITIVA, miembros del consorcio.

8. Conforme al artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, las partes del consorcio responden solidariamente, por lo que MAPFRE VIDA debe integrar la relación jurídica procesal.

9. Sobre este particular, el Tribunal Arbitral identifica en primer lugar las Bases Integradas del Concurso Público N° 0007-2009-AG –Contratación de Programa de Seguros, Compra Corporativa Facultativa¹ (en adelante, BASES INTEGRADAS).

10. En el numeral 1.2 BASE LEGAL, se establece expresamente como base legal de este Concurso Público:

“(…)

- Decreto Legislativo N° 1017 –Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley.
 - Decreto Supremo N° 184-2008-EF –Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento.
 - Decreto Supremo N° 021-2009-EF –Modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- (…)”.

¹ Anexo del escrito de contestación a la demanda y excepción de MAPFRE VIDA.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

Por su parte, en el punto 3.8 de las BASES INTEGRADAS, se dispone:

"3.8 DISPOSICIONES FINALES"

Todos los demás aspectos del presente proceso no contemplados en la presente sección o en las Bases se regirán por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como por las disposiciones legales vigentes".

11. Fue en base a este marco legal, que tanto AGRO RURAL como LAS DEMANDADAS participaron en este Concurso Público.

12. Es más, en el Anexo N° 04 de las BASES INTEGRADAS consta el formato denominado –PROMESA FORMAL DE CONSORCIO, que LAS DEMANDADAS debieron de suscribir para participar en el Concurso Público, el cual contiene la siguiente redacción:

"(...)"

(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

(...)

Los suscritos declaramos expresamente que (...) en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de Consorcio, para la provisión correcta y oportuna de los servicios correspondientes al objeto de la referencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

(...)".

13. Una vez que LAS DEMANDADAS ganaron la buena pro, suscribieron el CONTRATO como "Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros –La Positiva Seguros y Reaseguros –Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros", destacando las siguientes cláusulas contractuales:

"CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO"

El presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes".





Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

En lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas concordantes".

14. No existe pues duda alguna en este Colegiado, que en este caso la relación jurídica es entre AGRO RURAL, por una parte, y el "Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros –La Positiva Seguros y Reaseguros –Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros", por el otro, y el marco legal principal que las vincula (más allá de las disposiciones específicas de cada uno de los seguros contratados), es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicables.

15. En consecuencia, y para efectos de resolver la excepción de falta de legitimidad pasiva propuesta por MAPFRE VIDA, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, el cual a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 36º.- Ofertas en consorcio

En los procesos de selección podrán participar distintos postores en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para ello, será necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, la que se perfeccionará una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro y antes de la suscripción del contrato.

Las partes del consorcio responderán solidariamente ante la Entidad por todas las consecuencias derivadas de su participación individual en el consorcio durante los procesos de selección, o de su participación en conjunto en la ejecución del contrato derivado de éste (...)". (las negritas y el subrayado son nuestras)

16. Atendiendo a lo expuesto, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva propuesta por MAPFRE VIDA al carecer de fundamento, debe ser desestimada.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

IV. ANÁLISIS CONJUNTO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SU ACCESORIA DE LA DEMANDA Y DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Pretensiones:

Pretensión Principal de la demanda

La validez y eficacia de las obligaciones del Consorcio MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, La Positiva Seguros y Reaseguros, MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros contenidas en las Cláusulas Generales de Contratación que vienen a ser parte integrante del Contrato N° 001-2009-AG-AGRORURAL de fecha 29/09/2009, respecto al Artículo 11° numeral 1) que señala la subrogación al asegurado en su derecho de propiedad sobre los bienes ministrados a favor de la Compañía de Seguros una vez indemnizado parcial o totalmente el siniestro.

Pretensión Accesoria de la Pretensión Principal de la demanda

La obligación de hacerse responsable por la multa interpuesta por la Capitanía Guardacostas Marítima de Salaverry mediante Resolución de Capitanía N° 010-2011-M de fecha 14/10/2011, como consecuencia de no retirar la embarcación Rio Previsto de la Playa del Puerto de Salaverry, por un monto de 10 UIT.

Primera Pretensión Principal de la reconvención

Que el Tribunal Arbitral confirme nuestra declaración de renuncia al derecho de subrogación en el derecho de propiedad sobre el artefacto naval "Rio Previsto" contemplado en el artículo 11 de las Condiciones Generales de Contratación por virtud de haber pagado la indemnización respectiva.

Puntos controvertidos:

Primero. Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar la validez y eficacia de la obligación del Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, La Positiva Seguros y Reaseguros, Mapfre Perú Vida Compañía de Seguro, contenida en el artículo 11° numeral 1) de las Cláusulas Generales de Contratación del Contrato N° 001-2009-AG-AGRORURAL de fecha 29 de setiembre de 2009, que señala la subrogación al asegurado en su derecho de propiedad sobre los bienes siniestrados a favor de la Compañía de Seguros una vez indemnizado parcial o totalmente el siniestro.

Segundo. Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar que el Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, La Positiva Seguros y Reaseguros, Mapfre Perú Vida Compañía de Seguro es el responsable por la multa interpuesta por la Capitanía Guardacostas Marítima de Salaverry mediante Resolución de Capitanía N° 010-2011-M como consecuencia de no retirar la

Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

embarcación Río Previsto de la playa del Puerto de Salaverry, por un monto de 10 UIT.

Tercero. Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral confirmar la declaración de renuncia al derecho de subrogación en el derecho de propiedad sobre el artefacto naval “Río Previsto” contemplada en el artículo 11 de las Condiciones Generales de Contratación por virtud de haber pagado la indemnización respectiva, ejercida por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y La Positiva Seguros y Reaseguros.

1. El Tribunal Arbitral analizará en conjunto estas pretensiones, ya que se encuentran íntimamente vinculadas.
2. Los hechos del caso no están en discusión entre las partes y se pueden resumir de la siguiente manera:
 - 2.1. El Ministerio de Agricultura convocó el proceso de selección Concurso Público N° 007-2009-AG –Compra Corporativa Facultativa- cuyo objeto era la contratación de un programa de seguros que incluye a la Sede Central del MINAG, SENASA, INIA, AGRO RURAL, ANA y PSI.
 - 2.2. La Buena Pro fue adjudicada al Consorcio compuesto por LAS DEMANDADAS, a fin que la misma brinde una cobertura a las embarcaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural –AGRO RURAL, entre ellas, a la embarcación “Río Previsto”.
 - 2.3. Como consecuencia de la Buena Pro, se suscribió el CONTRATO, luego de lo cual las empresas consorciadas remitieron a AGRO RURAL la Póliza de Riesgo “Cascos Marítimos” del Grupo de Póliza N° 20385, con vigencia desde el 13 de enero de 2010 hasta el 30 de setiembre de 2010.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

2.4. El 19 de agosto de 2010, se produce el encallamiento de la embarcación "Rio Previsto" y la desaparición del artefacto naval "Panga 2" en el puerto de Salaverry².

2.5. Mediante Resolución de Capitanía N° 100-2010-58 de 8 de setiembre de 2010³, la Capitanía de Puerto de Salaverry declaró como hecho fortuito la varadura de la barcaza "Rio Previsto", pero declaró que "la zona donde ocurrió el siniestro marítimo (varado) de la barcaza RIO PREVISTO de matrícula CO-5585-SM, de propiedad del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (AGRORURAL), ofrece riesgo a la seguridad y protección de las líneas a tuberías submarinas de descarga de productos derivados del petróleo de propiedad de la Empresa Consorcio Terminales GMP-OILTANKIG del puesto de Salaverry, por lo que ordena que el Propietario de la barcaza varada, dentro de un plazo de TREINTA (30) días después de notificado, deberá efectuar el retiro de la referida barcaza...".

2.6. En el mes de octubre de 2010, MAPFRE, con la intervención de AGRO RURAL en su calidad de propietario, suscribe un contrato de salvataje con OBRAMAR S.A., para el salvamento del "Rio Previsto"⁴. La Capitanía del Puerto de Salaverry expidió la Resolución de Capitanía N° 126-2011-SY de 22 de noviembre de 2010, autorizando a OBRAMAR S.A. el inicio de los trabajos de salvamento. La autorización tuvo una duración de siete (7) meses, dentro del cual OBRAMAR S.A. no pudo recuperar la embarcación.

² Las circunstancias de la varadura se describen con precisión en el documento denominado "Ajuste por pérdida total constructiva" emitido por Herrera –D.K.P S.R.Ltda. el 24 de julio de 2011 (Anexo 1-L de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA).

³ Anexo 1-C de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.

⁴ Anexo 1-G de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

2.7. Mediante Oficio N° 385/2011-AG-AGRO RURAL-OADM de 19 de mayo de 2011⁵ y Oficio N° 445/2011-AG-AGRO RURAL-OADM de 8 de junio de 2011⁶, AGRO RURAL reclama a LAS DEMANDADAS que se proceda a la indemnización.

2.8. MAPFRE mediante carta SRG-0811-2011 de 9 de junio de 2011⁷, reconoce "los derechos indemnizatorios a los que su estimada institución pueda tener bajo las condiciones de la cobertura otorgada" y solicita la intervención del ajustador.

2.9. El 24 de julio de 2011, Herrera –D.K.P S.R.Ltda. emite el documento denominado "Ajuste por pérdida total constructiva", en el que se afirma lo siguiente:

"(...) es la opinión de los suscritos que estamos ante un evento que debe ser considerado como una Pérdida Total Constructiva, por cuanto en la actualidad el costo de salvar la nave es más el costo de la reparación resultaría muy superior al valor de la embarcación asegurada.

En opinión de los suscritos, la varadura que determinó la posterior Pérdida Total Constructiva de la embarcación asegurada es un típico caso de peligros de los mares..."⁸.

Y se recomienda indemnizar a AGRO RURAL como la suma de USD 1'082,608.00.

2.10. A continuación, MAPFRE y LA POSITIVA⁹ procedieron al pago del 100% del valor acordado de la citaba embarcación¹⁰

⁵ Anexo 1-H de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.

⁶ Anexo 1-J de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.

⁷ Anexo 1-K de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.

⁸ Anexo 1-L de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA, p. 11.

⁹ Conforme a lo dispuesto en el Anexo que forma parte integrante de la Póliza Grupo a favor del Ministerio de Agricultura referido a Cascos Marítimos, existe un coaseguro de Mapfre Compañía de Seguros de 70% y de la Positiva Compañía de Seguros de 30% (Anexo 1-B de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA).



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

2.11. Honrado el seguro, AGRO RURAL a través del Oficio N° 690-2011-AG-AGRO RURAL-OADM de 25 de julio de 2011, comunicó a la Capitanía de Puerto de Salaverry que al haber cumplido la empresa aseguradora con la indemnización por la pérdida total de las barcazas “Rio Previsto” y “Panga 2”, la remoción de los escombros correspondía a MAPFRE, según las cláusulas generales de contratación insertadas en la póliza N° 20385, más precisamente, su artículo 11.

2.12. A su vez, mediante Oficio N° 776/2011-AG-AGRO RURAL-OADM de 24 de agosto de 2011¹¹, dirigido a MAPFRE, AGRO RURAL amparado en el artículo 11 de las Cláusulas Generales de Contratación, entiende que MAPFRE se ha subrogado en el derecho de propiedad de la embarcación, por lo que debe coordinar con la Capitanía del Puerto de Salaverry.

2.13. MAPFRE mediante carta SRG-1227-2011 de 5 de setiembre de 2011¹², respondió a AGRO RURAL afirmando que no ha adquirido propiedad alguna.

2.14. El 8 de setiembre de 2010, mediante Resolución N° 100-2010-SY de la Capitanía de Puerto de Salaverry, se dispuso que AGRO RURAL como propietaria de la embarcación “Rio Previsto” debía retirarla.

2.15. A continuación, AGRO RURAL mediante carta N° 226-2011-AG-AGRO RURAL-OADM de 20 de setiembre de 2011, comunicó a la Capitanía del Puerto de Salaverry que MAPFRE se subrogó en el derecho de propiedad de los restos de la embarcación “Rio Previsto”.

¹⁰ Anexo 1-N de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.

¹¹ Anexo 1-S de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.

¹² Anexo 1-T de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.



Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

2.16. Por último, la Capitanía del Puerto de Salaverry, mediante Resolución de Capitanía N° 010-2011-M de 14 de octubre de 2011, multó a AGRO RURAL con 10 UIT, por no haber retirado la embarcación “Rio Previsto”.

3. La discusión entre las partes se centra pues, en analizar si efectivamente, como afirma AGRO RURAL el numeral 11.1 del artículo 11 de las Cláusulas Generales de Contratación resulta aplicable y por tanto ante la pérdida total de la embarcación asegurada “Rio Previsto” se genera como efecto la subrogación automática en el derecho de propiedad sobre el bien siniestrado y, como consecuencia de ello, MAPFRE sustituye a AGRO RURAL en los derechos que ostentaba sobre la embarcación siniestrada “Rio Previsto” y le corresponde asumir la multa de 10 UIT impuesta por la Capitanía de Puerto de Salaverry, por motivo de no haber retirado la embarcación; o, como afirman LAS DEMANDADAS, la posición de AGRO RURAL no se ajusta a la ley y al CONTRATO.

4. Sobre este particular, en las BASES INTEGRADAS¹³ se identificó lo siguiente respecto a la adquisición de un Seguro de Cascos Marítimos a favor, entre otros, de la embarcación “Rio Previsto”:

“(…)	
Términos de Referencia	
Seguro de Cascos Marítimos	
Asegurado: AGRORURAL	
(…)	
Datos de las embarcaciones	
(…)	
EMBARCACIÓN	IMPORTE ASEGURAR US\$
BZ “Rio Previsto”	1,082,608.00
(…)	
COBERTURAS	
Casco, Maquinaria y Equipos	
Pérdida Total Absoluta y/o	

¹³ ANEXO 1-A de la contestación a la demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.




Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

Pérdida Total Constructiva

Gastos de Salvamento al 100%

Cláusula de Rehabilitación Automática de la Suma Asegurada

Responsabilidad Civil por colisión o abordaje al 100%

Averías particulares por Incendio o Explosión

Averías Particulares por Hundimiento, varadura y/o encalladura, y riesgos de mar

Colisión con objeto fijo, sumergido, flotante, propulsados o no propulsados

Guerra y Huelgas

Cobertura en Dique por reparación y/o mantenimiento

Pérdida por Infortunio, incluyendo hurto hasta US\$ 5,000

(...)

CONDICIÓN ESPECIAL:

(...)

* Queda entendido y convenido que, en caso de registrarse un siniestro debidamente cubierto por la póliza y que involucre efectuar operaciones de salvataje y/o reflotamiento por entidades especializadas, dichos gastos serán asumidos íntegra y directamente por los Aseguradores. Para tal fin la Cía. de Seguros conviene en aceptar la propuesta presentada por el Armador y/o asegurado, con la aprobación del Perito de Seguros. (...)".

5. Pues bien, en el Anexo que forma parte integrante de la Póliza Grupo a favor del Ministerio de Agricultura¹⁴ que MAPFRE y LA POSITIVA otorgaron a favor de AGRO RURAL, se indica lo siguiente:

"CONTRATANTE: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO –AGRORURAL

(...)

RIESGO: CASCOS MARÍTIMOS

(...)

EMBARCACIÓN	IMPORTE ASEGURAR US\$
BZ "Rio Previsto"	1'082,608.00

(...)

COBERTURAS

- Casco, Maquinaria y Equipos
- Pérdida Total Absoluta y/o
- Pérdida Total Constructiva
- Gastos de Salvamento al 100%

¹⁴ Anexo 1-B de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.

Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

- Cláusula de Rehabilitación Automática de la Suma Asegurada
 - Responsabilidad Civil por colisión o abordaje al 100%
 - Averías particulares por Incendio o Explosión
 - Averías Particulares por Hundimiento, varadura y/o encalladura, y riesgos de mar
 - Colisión con objeto fijo, sumergido, flotante, propulsados o no propulsados
 - Guerra y Huelgas
 - Cobertura en Dique por reparación y/o mantenimiento
 - Pérdida por Infortunio, incluyendo hurto hasta US\$ 5,000
- (...)

CONDICIÓN ESPECIAL:

(...)

- Queda entendido y convenido que, en caso de registrarse un siniestro debidamente cubierto por la póliza y que involucre efectuar operaciones de salvataje y/o reflotamiento por entidades especializadas, dichos gastos serán asumidos íntegra y directamente por los Aseguradores. Para tal fin la Cía. de Seguros conviene en aceptar la propuesta presentada por el Armador y/o asegurado, con la aprobación del Perito de Seguros.

(...)

COASEGURO

Mapfre Compañía de Seguros: 70%

La Positiva Compañía de seguros: 30%

(...)" (las negritas son nuestras)

6. MAPFRE y LA POSITIVA otorgaron sin lugar a duda alguna la cobertura que exactamente se pidió en las BASES INTEGRADAS, no constando cobertura alguna para un supuesto de remoción de escombros de la embarcación "Rio Previsto"¹⁵.

7. En cambio, sí encontraban cobertura en la Póliza de Seguro de Cascos Marítimos, la pérdida total constructiva y los gastos de salvamento, este último con una condición especial que consistía en que los gastos debían ser asumidos directamente por la compañía aseguradora.

¹⁵ Caso contrario, hubiera constado en la póliza una Cláusula de Remoción de Restos o Escombros.




Lauto de Derecho*Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros***Tribunal Arbitral***Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)**Dr. Rolando Eyzaguirre Macan**Dr. Patrick Hurtado Tueros*

8. Aunque no es materia controvertida en este caso, consta que efectivamente se trató de salvar la embarcación "Rio Previsto" al contratarse a la empresa OBRAMAR y cuando ello no fue posible, MAPFRE y LA POSITIVA cancelaron el total del importe asegurado de dicha embarcación por un evento de pérdida total constructiva.

9. Ahora bien, antes de continuar con el análisis, este Colegiado considera pertinente tener presente ciertas definiciones contenidas en el artículo 20 de las Condiciones Generales –Seguro para Embarcaciones¹⁶ (en adelante, CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN):

“Artículo 20º: Definiciones

(...)

CLÁUSULAS GENERALES DE CONTRATACIÓN:

Este documento que contiene los términos y condiciones de aplicación común a todo contrato de seguro que celebra LA COMPAÑÍA.

(...)

CONDICIONES ESPECIALES:

Conjunto de estipulaciones que tienen por objeto ampliar, reducir, aclarar y, en general, modificar el contenido o efectos de las Condiciones Generales o Particulares.

CONDICIONES GENERALES DEL RIESGO:

Llamada también Condiciones Generales. Es el conjunto de las Cláusulas o estipulaciones básicas que rigen los contratos pertenecientes a un mismo ramo o modalidad de seguro. Su aplicación puede ser modificada por otras cláusulas contractuales incluidas en la Póliza de seguro.

CONDICIONES PARTICULARES:

Estipulaciones del contrato de seguro relativas al riesgo individualizado que se asegura.

(...)

PÓLIZA:

Se entiende el presente Contrato de Seguro, constituido por la solicitud de Seguro, estas Cláusulas Generales de Contratación, las Condiciones Generales del Riesgo Asegurado, las Condiciones Particulares, Especiales, endosos y anexos, así como los demás documentos que contienen declaraciones efectuadas por EL CONTRATANTE o

¹⁶ Anexo de la demanda de AGRO RURAL.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

ASEGURADO con ocasión de la contratación del seguro". (el subrayado y las negritas con nuestras)

Conforme al Reglamento de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas, aprobado por Resolución SBS 1420-2005 (de aplicación a la presente controversia), las distintas Condiciones de la Póliza son definidas en los siguientes términos:

Definiciones

Artículo 2º.- *Para efectos del presente Reglamento, se deben considerar las siguientes definiciones:*

b) Condiciones generales: Conjunto de cláusulas o estipulaciones básicas establecidas por las empresas para regir los contratos pertenecientes a un mismo ramo o modalidad de seguro. Su aplicación puede ser modificada por otras cláusulas contractuales incluidas en la póliza de seguro.

c) Condiciones particulares: Estipulaciones del contrato de seguro relativas al riesgo individualizado que se asegura, en particular, el nombre y el domicilio de las partes contratantes, la designación del asegurado y el beneficiario, si lo hubiere, la designación del bien asegurado y su ubicación, la suma asegurada o alcance de la cobertura, el importe de la prima, recargos e impuestos, vencimiento de las primas, lugar y forma de pago, vigencia del contrato, entre otros.

d) Condiciones especiales: Conjunto de estipulaciones que tienen por objeto ampliar, reducir aclarar, y en general, modificar el contenido o efectos de las condiciones generales o particulares.

La actual Ley del Contrato de Seguro –Ley N° 29946- (con vigencia a partir de mayo del 2013) establece como regla de interpretación de los alcances de las Condiciones del Contrato de Seguro, lo siguiente:



37



37

Lauto de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

Artículo IV. En la interpretación del contrato de seguro se aplican las reglas siguientes:

SEXTA. Las condiciones especiales prevalecen sobre las condiciones particulares y éstas prevalecen sobre las generales. Las cláusulas manuscritas o mecanografiadas predominan sobre las impresas.

10. También debemos citar lo dispuesto en el numeral 1.3 de las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN:

“1.3. Partes de la Póliza y Prelación de Condiciones

La Póliza está formada por: Condiciones Generales, Particulares, Especiales, Cláusulas adicionales, endosos y documentos que contienen declaraciones efectuadas por el Contratante o Asegurado con ocasión de la contratación del seguro. **En caso de producirse discrepancias entre las Cláusulas Generales de Contratación y las Condiciones Generales del riesgo asegurado, prevalecerán estas últimas.** Las Condiciones Particulares y las Cláusulas adicionales prevalecerán sobre las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales sobre todas las anteriores”. (las negritas son nuestras)

11. Pues bien, en este CONTRATO las “Condiciones Generales del Riesgo Asegurado” también llamadas “CONDICIONES GENERALES”¹⁷ que conforme a lo identificado en el numeral precedente prevalecen sobre las “CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN”, establecen sobre el tema que nos convoca lo siguiente:

¹⁷ Anexo 1-U de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.

Lauto de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

"Condiciones Generales –Seguro para Embarcaciones

(...)

Artículo 3º Riesgos excluidos

(...)

3.2. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

(...)

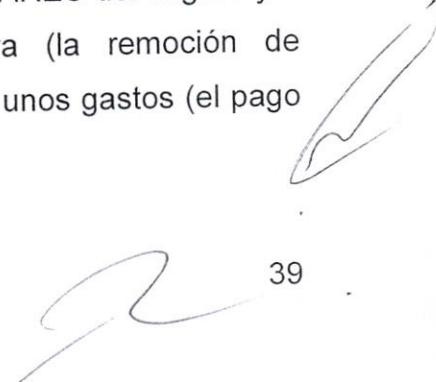
3.2.12. La suma que el ASEGURADO resulte obligado a pagar por remoción de obstrucciones bajo mandato legal o autoridad competente o por daños a embarcaciones, puertos, muelles, espigones, embarcaderos y construcciones similares a consecuencia de colisión o contacto, o con respecto a compromisos del buque asegurado". (las negritas y el subrayado son nuestras)

12. Como puede comprobarse, conforme a las CONDICIONES PARTICULARES del Seguro¹⁸ que prevalecen sobre las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN, la remoción de escombros de la embarcación "Rio Previsto" no contaba con cobertura a favor de AGRO RURAL. Pero, además, en las CONDICIONES GENERALES que prevalecen sobre las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN, expresamente se excluyó este supuesto y cualquier suma que por mandato legal o por autoridad competente se ordene pagar por remoción.

Cabe reiterar, que ese orden de prelación de Condiciones de Contratación es conforme al marco contractual citado, así como al marco normativo que regula el Contrato de Seguro.

13. Sin embargo, AGRO RURAL pretende al amparo de una disposición de las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN, como es su artículo 11.1, que se subordina en su aplicación a las CONDICIONES PARTICULARES del seguro y a las CONDICIONES GENERALES, conseguir una cobertura (la remoción de escombros de la embarcación "Rio Previsto") y que se asuman unos gastos (el pago

¹⁸ Anexo 1-B de la contestación de demanda de MAPFRE y LA POSITIVA.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

de la multa impuesto por la Capitanía del Puerto de Salaverry por la no remoción de la embarcación “Rio Previsto”), que simplemente no contrató, pactó y menos pagó.

14. Esta situación por sí sola descalifica las pretensiones de AGRO RURAL, ya que las mismas simple y llanamente no se ajustan al CONTRATO, ni al marco normativo citado.

15. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, el Tribunal Arbitral considera pertinente pronunciarse acerca de la naturaleza jurídica de la “subrogación” en un contrato de seguros.

16. Sin embargo, previo a ese análisis, conviene citar el artículo 11 de las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN:

“Artículo 11º Subrogación y Salvamento

11.1. Salvamento

Desde el momento que LA COMPAÑÍA indemniza parcial o totalmente cualquiera de los riesgos cubiertos por el contrato de seguro, subroga al ASEGURADO en su derecho de propiedad sobre los bienes siniestrados, respecto de los cuales hubiera hecho pago indemnizatorio.

11.2. Subrogación

Desde el momento que LA COMPAÑÍA indemniza parcial o totalmente cualquiera de los riesgos por el contrato de seguro, subroga al ASEGURADO en las acciones para repetir contra los que resulten responsables por el importe de la indemnización pagada más intereses”.

17. A diferencia de lo que opina AGRO RURAL, en el sentido de pretender aplicar las reglas de la subrogación civil y de afirmar que puede ser ejercida por el asegurado, este Colegiado hace suyo los argumentos de LAS DEMANDADAS acerca de que en el contrato de seguro existe únicamente acreedor (asegurado) y deudor (asegurador), donde la subrogación busca evitar que el causante del daño no responda. Para ello se reconoce un derecho en el asegurador que ha pagado, a efectos que pueda perseguir al causante del siniestro subrogándose en los derechos




Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

del asegurado. También busca evitar que el asegurado obtenga beneficios o provechos adicionales o distintos al pago del seguro.

18. Es más, la no aplicación de las disposiciones del Código Civil se debe a la existencia de norma expresa en el Código de Comercio (aplicable a la presente controversia):

"Artículo 793.- Pagada por el asegurador la cantidad asegurada se subrogará en lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados". (las negritas son nuestras)

19. Es pues de la manera que dispone el artículo 793 del Código de Comercio que debe interpretarse lo dispuesto en la Cláusula 11 de las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN, desprendiéndose así que la transferencia de propiedad en el caso de salvamento, es solamente para permitir el ejercicio de las acciones de repetición y no para sustituir al asegurado en aquellas obligaciones que adquirió sea producto del siniestro o de otra índole.

Igual principio es recogido en la actual Ley del Contrato de Seguro –Ley N° 29946 (con vigencia a partir de mayo del 2013), que resulta un referente pertinente para entender cómo opera el instituto de la Subrogación en materia del Contrato de Seguro:

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

CAPÍTULO II

SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES

Artículo 99º.- Subrogación

El asegurador que ha pagado la indemnización se subroga en los derechos que corresponden al contratante y/o asegurado contra los terceros responsables en razón del siniestro, hasta el monto de la indemnización pagada.

El contratante y/o asegurado es responsable de todo acto que perjudique al asegurador en el ejercicio del derecho a la subrogación.

Es lícito pactar la renuncia a la subrogación, salvo en el supuesto de dolo.

Artículo 100º.- Excepción a la subrogación legal

El asegurador no puede ejercitar las acciones derivadas de la subrogación contra ninguna persona por cuyos actos u omisiones es responsable el asegurado por mandato de la ley. Sin embargo, la acción subrogatoria procede si la responsabilidad del tercero proviene de dolo o culpa grave, o si está amparada por un contrato de seguro en cuyo caso la acción de subrogación está limitada al importe de dicho seguro.

Tal como explica el profesor GARRIGUES¹⁹, el fundamento del alcance de la subrogación en el Contrato de Seguro es claro; “una vez pagada la indemnización al asegurado éste pierde toda acción contra el causante del daño, puesto que ya no tiene interés en ser resarcido (si se le permitiese reclamar del asegurador y del responsable del daño, se consentiría un enriquecimiento allí donde no debe haber más que una indemnización). Más, por otra parte, la existencia del seguro no puede implicar la liberación de responsabilidad para el causante del daño. Debe responder frente a quien pagó al perjudicado el importe del daño.”

¹⁹ GARRIGUES, Joaquín: “Curso de Derecho Mercantil”. Tomo II. Octava Edición. Madrid. 1983. Página 312.



Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

Igualmente preciso es el maestro DONATI²⁰ cuando afirma que “el principio indemnizatorio exige que el asegurado no perciba más que el daño sufrido, por consiguiente, que no quede después del siniestro, por efecto del seguro, en una situación mejor que si el siniestro no hubiera ocurrido. (...) La institución de la subrogación legal del asegurador en los derechos contra el tercero responsable es consecuencia de una política legislativa, que, eliminando el enriquecimiento del asegurado, salvaguarda el principio indemnizatorio, evitando la exoneración del tercero y tutelando, el principio de responsabilidad; y, por otra parte, bajo el doble aspecto de aminoración en la cuantía de la prima y de mayor garantía colectiva, evita el enriquecimiento del asegurador. (...) Los presupuestos de la subrogación, es decir, de la transmisión del crédito, están constituidos por el pago del asegurador como a tal, a título de indemnización, y la preexistencia de un crédito del titular del derecho a la indemnización contra un tercero a título de responsabilidad. (...) puesto que cronológicamente ocurre después del presupuesto del pago, la subrogación tiene lugar desde este momento (...) el asegurador puede renunciar a la subrogación, se trata de renuncia en sentido técnico, de un negocio jurídico unilateral – aunque se incluya en un acto bilateral con el asegurado o el tercero-, que puede realizarse antes de la subrogación (en general, en el mismo contrato de seguro) o después de la subrogación (inserto en el acuerdo de liquidación o autónomo, incluso tácitamente no ejercitando la acción”.

20. Se trata pues de un derecho del asegurador y no un beneficio del asegurado y, además, se trata de una subrogación limitada a permitir la persecución del causante del daño y a evitar un enriquecimiento indebido del asegurado que ha sido indemnizado.



²⁰ DONATI, Antígono: “Los Seguros Privados”. BOSCH. Barcelona. 1960. Página 300 y siguientes.




Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL: AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

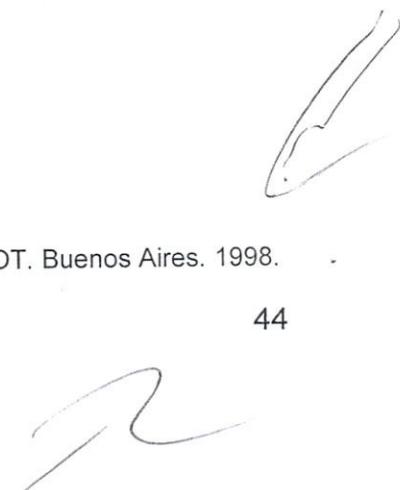
Dr. Patrick Hurtado Tueros

21. En consecuencia, y aun cuando fuera aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 11 de las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN, lo que no es el caso como ya ha sido explicado, AGRO RURAL no podría pretender la aplicación de estas disposiciones para beneficiarse frente a una obligación de remover los escombros de la embarcación "Rio Previsto" y menos para que sea un tercero quien pague la multa dispuesta por la autoridad portuaria ante su incumplimiento de remover la mencionada embarcación.

Sobre este último punto, cabe notar que la obligación legal impuesta por la autoridad administrativa nace con anterioridad al pago de la aseguradora, por ende es anterior a la verificación de uno de los presupuestos condicionantes de la subrogación en cuestión. En efecto, por Resolución de Capitanía N° 100-2010-58 de 8 de setiembre de 2010, la Capitanía de Puerto de Salaverry ordenó que el Propietario de la barcaza varada, esto es, AGRO RURAL, dentro de un plazo de treinta (30) días después de notificado, debía efectuar el retiro de la barcaza de su propiedad.

La liquidación de un siniestro se rige por el principio indemnizatorio, que como explica STIGLITZ²¹, caracteriza al seguro como un contrato con finalidad resarcitoria, cuyo "funcionamiento viene modelado por el falso principio indemnizatorio. Por su imperio, el cumplimiento de la prestación por el asegurador no debe procurar un beneficio para el asegurado, ni colocarlo en situación más favorable a la hipótesis de que el siniestro no se hubiese realizado. (...) En síntesis, el principio indemnizatorio que opera en la Ley de Seguros no apunta a la reparación integral sino a la reparación del daño efectivamente sufrido dentro de los límites y en las condiciones pactadas en el contrato de seguro".

²¹ STIGLITZ, Rubén: "DERECHO DE SEGUROS". Tomo II. ABELEDO PERROT. Buenos Aires. 1998. Página 389.

Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

En ese sentido, para el Tribunal Arbitral resulta incuestionable que la obligación legal de remoción de los escombros de la nave varada impuesta por la Capitanía a AGRO RURAL, así como la multa derivada de su incumplimiento, no puede ser trasladada a la aseguradora, por cuanto no existe título convencional ni legal que así lo establezca. En efecto, dado que la remoción de escombros no fue un riesgo cubierto bajo el Contrato de Seguro analizado, la asunción de dicha obligación legal así como la multa en cuestión, no forman parte de la reparación integral de los daños sufridos por el siniestro.

22. Por último, resta por analizar la pretensión de MAPFRE y de LA POSITIVA, mediante la cual piden que este Colegiado confirme su declaración de renuncia al derecho de subrogación en el derecho de propiedad sobre el artefacto naval "Rio Previsto" contemplado en el artículo 11 de las Condiciones Generales de Contratación por virtud de haber pagado la indemnización respectiva.

23. Sobre este particular, estas empresas entienden que como la subrogación es un derecho que es a su favor, es válido que se renuncie al mismo, ya que esta subrogación es para repetir contra los que resulten responsables y no para obtener un provecho o beneficio por parte del asegurador. Seguidamente identifican que mediante carta SRG-1227-2011 de 5 de setiembre de 2011, MAPFRE hizo saber a AGRO RURAL que no aceptaba la situación de transferencia de propiedad que invocaba AGRO RURAL y en su escrito de contestación de demanda, expresamente han renunciado a ejercitar el derecho de transferencia por subrogación de la embarcación "Rio Previsto".

24. AGRO RURAL, por su parte y como único argumento de defensa, ha afirmado que al haberse producido la pérdida total constructiva de la embarcación "Rio Previsto" y cumplido el CONSORCIO MAPFRE-LA POSITIVA con el pago de la




Lauto de Derecho*Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros***Tribunal Arbitral***Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)**Dr. Rolando Eyzaguirre Macan**Dr. Patrick Hurtado Tueros*

indemnización, ésta subrogó al asegurado en su derecho de propiedad, situación que fue puesta en su conocimiento mediante carta N° 776-2011-AG-AGRORURAL-OADM de 24 de agosto de 2011.

25. Como ya se adelantó, esta afirmación de AGRO RURAL no se condice con las estipulaciones legales y contractuales que regulan la figura de la subrogación en el ámbito de los contratos de seguro.

26. Por otro lado, MAPFRE y LA POSITIVA en su contestación a la demanda han citado a diversos autores²², quienes opinan que el asegurador puede renunciar a la subrogación, siempre y cuando no exista un impedimento legal, no afecte el orden público ni afecte al asegurado.

27. En este caso, el Tribunal Arbitral no identifica disposición legal o contractual que impida a MAPFRE y LA POSITIVA a renunciar y además, no identifica violación alguna al orden público.

28. Por otro lado, tampoco se observa (y menos ha sido denunciado por AGRO RURAL) que este ejercicio lo perjudique, máxime cuando además, como ya se adelantó en este laudo, no cabe que AGRO RURAL pretenda trasladar la obligación de remover la embarcación "Rio Previsto" y de pagar la multa por su no remoción a la aseguradora.

29. En consecuencia, este Tribunal Arbitral ha arribado a la convicción racional que la Primera Pretensión Principal de la reconvención debe ser amparada.

²² Picard y Besson, "Les assurances terrestres en droit français" in Keuxieme Edition, Tome premier, Le contrat d'assurance, Paris, L.G.D.J, 1964, p. 478; Antigono Donati, "Trattato de diritto delle assicurazioni private", volumen secondo, Milano, Dott. A. Guiffre, Editore, 1954, p. 479; Isaac Halperin, "Seguros, Exposición crítica de la ley 17.418, Buenos Aires, Depalma, 1970, p. 496.

Lauto de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

V. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Segunda Pretensión Principal de la reconvenCIÓN

Que el Tribunal Arbitral ordene en el caso que declare la procedencia de la transferencia de propiedad del artefacto naval "Rio Previsto", que AGRO RURAL proceda a sanear dicho bien, presentando para el efecto la certificación emitida por la Capitanía de Puerto de Salaverry y/o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de que se ha cumplido con efectuar la remoción de restos a su cargo, y que no existen multas ni obligaciones pendientes de cumplimiento de ningún tipo, que afecten al artefacto naval "Rio Previsto".

Punto controvertido:

Cuarto. Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral, en caso declare la procedencia de la transferencia de propiedad del artefacto naval "Río Previsto", ordenar que Agro Rural proceda a sanear dicho bien, presentando para el efecto la certificación emitida por la Capitanía de Puerto de Salaverry y/o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de que se ha cumplido con efectuar la remoción de restos a su cargo, y que no existen multas ni obligaciones pendientes de cumplimiento de ningún tipo, que afecten al artefacto naval "Rio Previsto".

1. Tal y como ha sido planteada esta pretensión, la misma resulta procedente en su análisis, siempre y cuando el Tribunal Arbitral haya ordenado la procedencia de la transferencia de propiedad de la embarcación "Rio Previsto".
2. Sin embargo, este Colegiado en el punto IV precedente, ha declarado INFUNDADAS las pretensiones de AGRO RURAL.
3. En consecuencia, carece de objeto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de esta pretensión.




Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

VI. RESPECTO DEL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

1. El convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Séptima del CONTRATO, concordante con el artículo 17 de las Cláusulas Generales de Contratación, remiten a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima bajo sus reglamentos.

2. En lo que se refiere al tema de los costos del arbitraje, las partes han acordado lo siguiente: "Los costos y gastos del arbitraje, serán de cargo de la parte vencida".

3. Por su parte, el artículo 57° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, al que se han sometido las partes en su convenio arbitral, establece lo siguiente:

Artículo 57°.- "Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, **teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.**

2. El término costos comprende:

- Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
- Los gastos administrativos del Centro.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
- El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, **así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje**, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

(...)" (las negritas son nuestras)

*Laudo de Derecho**Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL: AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros**Tribunal Arbitral**Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)**Dr. Rolando Eyzaguirre Macan**Dr. Patrick Hurtado Tueros*

4. Como puede apreciarse, conforme al convenio arbitral y las disposiciones del Reglamento de Arbitraje aplicables, corresponde que este Tribunal Arbitral tenga presente lo pactado en el convenio arbitral y considere el resultado del laudo y la actitud que han tenido las partes durante el arbitraje.

5. Atendiendo al pacto de las partes y a las directrices del Reglamento de Arbitraje aplicable, este Tribunal Arbitral considera que debe condenarse a AGRO RURAL al pago del íntegro de los honorarios de los árbitros y de los gastos administrativos del Centro.

Sin embargo, respecto a los gastos de asesoría legal de LAS DEMANDADAS y cualquier otro concepto distinto a los identificados en el párrafo anterior, este Colegiado considera que deben ser asumidos directamente por la parte que los sufragó o se ha obligado a sufragarlos, considerando para el efecto la correcta actitud que han mostrado en este arbitraje tanto AGRO RURAL como LAS DEMANDADAS.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y la Ley de Arbitraje, este Tribunal Arbitral, en Derecho;

LAUDA:

PRIMERO.- Declárese INFUNDADA excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Laudo de Derecho

Caso Arbitral No. 2411-2012-CCL:AGRO RURAL con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

Dr. Patrick Hurtado Tueros

SEGUNDO.- Declárese INFUNDADA la Pretensión Principal de la demanda del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL.

TERCERO.- Declárese INFUNDADA la Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal de la demanda del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL.

CUARTO.- Declárese FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la reconvención de MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS y, en consecuencia, se confirma la declaración de renuncia al derecho de subrogación en el derecho de propiedad sobre el artefacto naval "Rio Previsto" contemplado en el artículo 11 de las Condiciones Generales de Contratación por virtud de haber pagado la indemnización respectiva.

QUINTO.- Declárese que carece de objeto pronunciarse acerca de la Segunda Pretensión Principal de la reconvención de MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS.

SEXTO.- SE FIJAN los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 35,950.80 (Treinta y cinco mil novecientos cincuenta y 80/100 Nuevos Soles) más el IGV y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en la suma de S/. 11,983.60 (Once mil novecientos ochenta y tres y 60/100 Nuevos Soles) más el IGV, según liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

SÉTIMO.- Se ordena al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL que reembolse a MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS la suma de S/. 23,967.20 (Veinte y tres mil




Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. Rolando Eyzaguirre Macan

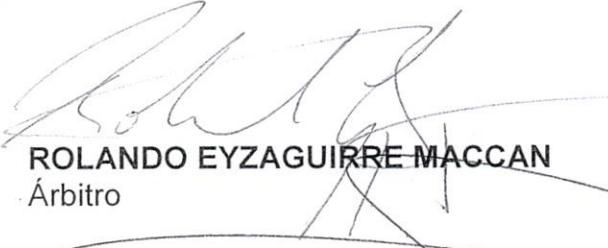
Dr. Patrick Hurtado Tueros

novecientos sesenta y siete y 20/100 Nuevos Soles) de honorarios del Tribunal Arbitral y de gastos administrativos del Centro. En lo demás, cada parte deberá asumir los gastos o costos que sufragó o se ha obligado a sufragar; esto es, que cada una asumirá los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son su defensa legal, entre otros.



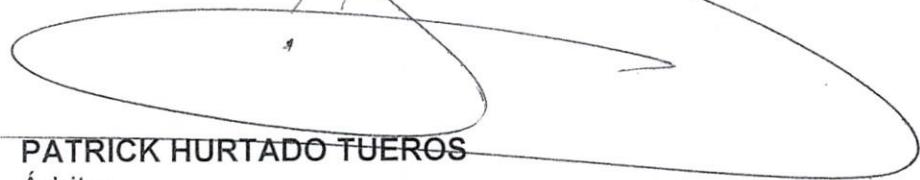
FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY

Presidente del Tribunal Arbitral



ROLANDO EYZAGUIRRE MACCAN

Árbitro



PATRICK HURTADO TUEROS

Árbitro



Patricia Vera Nieto

Secretaria Ad Hoc